

Calibre	Date	Rev.	Tab.
---------	------	------	------

TAB. I

7,5 × 55 Suisse	84-06-14	00-02-15	TAB I
7,65 × 53 Argentine	84-06-14	99-04-20	TAB I
404 Riml. N.E.1	84-06-14	00-02-15	TAB I

TAB. II

5,6 × 61 R SE v.H.	84-06-14	99-04-20	TAB II
-------------------------	----------	----------	--------

TAB. III

30-378 Weath.mag.	96-03-05	00-05-6-07	TAB III
------------------------	----------	------------	---------

TAB. IV

7,62 × 25 Tokarev	90-04-04	00-02-15	TAB IV
454 Casull	95-03-09	00-02-15	TAB IV

XXVI-18. Calibres verificadores de referencia.

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Tabla 1 BR-5-A. Fecha 00.03.16.

Esta Decisión XXVI de la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles, entró en vigor de forma general y para España el 15 de noviembre de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

- 1693** *CORRECCIÓN de errores de la Declaración del Gobierno Español relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.*

Advertido error en la Declaración del Gobierno Español relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 2001, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 44461, primera columna, en los dos primeros párrafos, en la fecha del Pacto, donde dice: «19 de diciembre de 1996», debe decir: «16 de diciembre de 1966».

MINISTERIO DE FOMENTO

- 1694** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.*

Advertida errata en la inserción del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, publicado en el «Boletín Oficial del

Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 2002, y en la corrección de erratas y error del mencionado Real Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 2002, página 3233, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1507, primera columna, artículo 44.2, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «artículo 42.4», debe decir: «artículo 42.2».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- 1695** *CORRECCIÓN de errores de la Orden APA/56/2002, de 16 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda en la campaña 2002/2003.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 2002, se procede a subsanarlo mediante la siguiente rectificación:

En el artículo único. Limitación del cultivo del algodón. Apartado 3, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... las explotaciones cuya superficie no supere las cinco hectáreas...», debe decir: «... las explotaciones cuya superficie total de algodón en la campaña 2002/2003 no supere las cinco hectáreas.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 1696** *REAL DECRETO 54/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.*

El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, llevó a cabo un desarrollo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sobre funciones y normas de actuación de las Unidades de Policía Judicial.

Dicha norma abordó el tratamiento de toda una gama de cuestiones diversas, como las relativas a la organización y distribución de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, el régimen jurídico de las mismas y los procedimientos o mecanismos de selección de las citadas unidades.

Asimismo, también creó, como órganos para armonizar y lograr la unidad de dirección en las fuerzas policiales adscritas a la investigación criminal en sus diferentes ámbitos territoriales, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial y las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial.

Con posterioridad, las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, han creado Unidades de Policía Judicial en sus propias fuerzas policiales, cuya participación en las investigaciones judiciales se ha ido generalizando.

Por ello, se considera necesario proceder a la integración en los citados órganos de coordinación, de repre-

sentantes de estas Comunidades Autónomas, pues sólo así podrá realizarse una tarea completa de coordinación y unificación entre todas las unidades que ejercen funciones de policía judicial.

En este sentido, se modifican los artículos 32 y 34 del Real Decreto 769/1987, para introducir una representación autonómica en la composición de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial y en la de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Policía Judicial.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Ministro de Justicia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, con informe de Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 32 y 34, del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial:

Uno. Se adiciona un párrafo h) al artículo 32, con la siguiente redacción:

«h) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, que ejerzan efectivamente funciones de policía judicial.»

Dos. Se adiciona un párrafo f) al artículo 34, con la siguiente redacción:

«f) En el caso de Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, y que ejerzan efectivamente funciones de policía judicial, el responsable de la misma a nivel provincial.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1697 REAL DECRETO 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

La Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril, relativa al vertido de residuos, establece un régimen concreto para la eliminación de los residuos mediante su depósito en vertederos. Configuran las líneas básicas de su regulación la clasificación de los vertederos en

tres categorías, la definición de los tipos de residuos aceptables en cada una de dichas categorías, el establecimiento de una serie de requisitos técnicos exigibles a las instalaciones, la obligación de gestionar los vertederos después de su clausura y una nueva estructura e imputación de los costes de las actividades de vertido de residuos.

España es uno de los países europeos en los que, en gran porcentaje, se utiliza el vertedero para la eliminación de los residuos. La existencia de vertederos incontrolados y las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria justifican la adopción del presente Real Decreto que incorpora al derecho interno la Directiva 1999/31/CE.

En el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y demás normativa aplicable, particularmente la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, el presente Real Decreto establece el régimen jurídico aplicable a las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos. Asimismo, delimita los criterios técnicos mínimos para su diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento. También aborda la adaptación de los vertederos actuales a las exigencias del Real Decreto y los impactos ambientales a considerar en la nueva situación.

Entre las disposiciones de carácter general se incluyen las definiciones recogidas en la Directiva que se traspone, obviando aquellas cuyo concepto reproduce la Ley 10/1998, por considerar que su reiteración no es necesaria para la aplicación de la norma concreta. No obstante, en este Real Decreto se regula el almacenamiento de residuos, estableciendo un plazo inferior al previsto con carácter general en la Ley de Residuos, para los supuestos en que se trate de residuos distintos a los peligrosos y dicha actividad se realice con carácter previo a la eliminación, en concordancia con la Directiva y haciendo uso de la habilitación expresa establecida para ello en el artículo 3.n) de la mencionada Ley. Del mismo modo, en el artículo 19.4 de la Ley 10/1998 se habilita al Gobierno para establecer en vía reglamentaria las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de residuos.

De acuerdo con la Directiva 1999/31/CE, los vertederos deberán incluirse en alguna de las siguientes categorías: vertederos de residuos peligrosos, vertederos de residuos no peligrosos y vertederos de residuos inertes. Dado el carácter de normativa básica del presente Real Decreto, tal clasificación deberá adoptarse en todo el territorio nacional, con independencia de las subclasificaciones que puedan establecer las Comunidades Autónomas. Asimismo, se identifican los tipos de residuos aceptables en las diferentes categorías de vertederos, prohibiéndose expresamente la admisión de determinados residuos.

La creación, ampliación y modificación de vertederos estará sometida al régimen de autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos previsto en la Ley 10/1998 y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación. En todo caso, deberán observarse las obligaciones exigidas por la normativa sobre impacto ambiental.

Asimismo, se acotan los requisitos mínimos de las solicitudes de autorización, las comprobaciones previas a realizar por las autoridades competentes y el contenido de aquélla. La autorización para vertederos de residuos peligrosos contendrá la obligación de su titular de suscribir un seguro de responsabilidad civil y el depósito de una fianza, según lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley de Residuos. La autorización para vertederos de residuos distintos a los peligrosos estará condicionada a lo que determine la legislación estatal sobre residuos en materia de constitución de seguro de responsabilidad civil y prestación de fianzas u otras garantías equivalentes.